

número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

22486 ORDEN 111/01734/1984, de 3 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 11 de julio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Sánchez Lagos, Minero.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Sánchez Lagos, Minero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha 2 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 11 de julio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Antonio Sánchez Lagos, contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha 2 de septiembre de 1982, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1960, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22487 ORDEN de 18 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Rafael Llorente Rocamora» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alas de raya congeladas con piel y barbas y la exportación de alas de raya congeladas, desbarbadas y sin piel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rafael Llorente Rocamora», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alas de raya congeladas con piel y barbas y la exportación de alas de raya congeladas, desbarbadas y sin piel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rafael Llorente Rocamora», con domicilio en Luciano Conde, 63, Vigo, y NIF 35.923.536.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Alas de raya, de la especie «Rala clavata», congeladas en bloque, con piel y barbas, P. E. 03.01.81.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Alas de raya, de la especie «Rala clavata», desbarbadas y sin piel, congeladas, P. E. 03.01.81.9.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alas de raya, desbarbadas y sin piel, congeladas, que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de alas de raya con piel y barbas, congeladas.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

El 2 por 100 en concepto de mermas.

El 18 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 00.05.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingán de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22488 ORDEN de 18 de septiembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Serra Feliú, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de tejidos de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Serra Feliú, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, y la exportación de tejidos de dichas fibras, autorizado por Orden ministerial de 29 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Serra Feliú, S. A.», con domicilio en Barcelona, Caspe, 12, y NIF A-06047268, en el sentido de corregir

en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de junio), apartado 3.º, líneas 3.ª y 5.ª, donde dice «... P. E. 58.07.10», debe decir «... P. E. 58.07.30».

Se mantienen en vigor el resto de los extremos de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22489 *ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Girbau, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero, y la exportación de lavadoras, centrifugas y secadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Girbau, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero, y la exportación de lavadoras, centrifugas y secadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Girbau, S. A.», con domicilio en Vic (Barcelona), carretera de Manlleu, kilómetro 1, y número de identificación fiscal A-08276438.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable 18/8 laminado en frío, AISI 304, de anchos comprendidos entre 501 y 1.500 milímetros, posición estadística 73.75.63.

- 1.1 De 0,8 milímetros de espesor.
- 1.2 De 1 milímetro de espesor.
- 1.3 De 1,5 milímetros de espesor.
- 1.4 De 2 milímetros de espesor.
- 1.5 De 2,5 milímetros de espesor.
- 1.6 De 3 milímetros de espesor.

2. Fleje de acero de las mismas características que la mercancía 1, P. E. 73.74.53.

- 2.1 De 0,8 milímetros de espesor.
- 2.2 De 1 milímetro de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Lavadora modelo NC-18.
- II. Lavadora modelo NC-25.
- III. Lavadora modelo I-60.
- IV. Lavadora modelo LCF-7.
- V. Lavadora modelo LCF-10.
- VI. Lavadora modelo LCF-12.
- VII. Lavadora modelo LCF-18.
- VIII. Lavadora modelo LCF-32.
- IX. Lavadora modelo LCF-150.
- X. Lavadora modelo LF-45.
- XI. Centrifuga modelo C-8.
- XII. Centrifuga modelo C-15.
- XIII. Centrifuga modelo C-25.
- XIV. Secadora modelo SB-20.
- XV. Lavacentrifuga modelo LCF-20, de 410 kilogramos peso neto, P. E. 84.40.70.
- XVI. Lavacentrifuga modelo LCF-55, de 1.100 kilogramos, posición estadística 84.40.70.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos que se adeudarán por la P. E. 73.03.41, se establecen los tanto por ciento que figuran bajo las cantidades de transformación.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (atabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

PRODUCTOS DE EXPORTACION

Mercedías de importación	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI
0,8	5 18,50	5 14,90	10,05 11,06	4,55 26,06	4,02 21,96	10,88 18,38	33,73 20,87	1,07 14,95	11,20 32,77	64,28 15,93	15,04 30,52	21,70 31,47	0,24 33,33	52,15 19,88	35,085 23,87	40,05 4,29
1	32,53 18,48	40,60 14,90	46,11 11,06	13,41 26,06	24,66 21,97	26,93 18,41	20,87	14,95	32,77	15,93	30,52	31,47	33,33	19,88	23,87	4,29
1,5	11,86 18,50	15,24 14,90	63,08 11,06	3,04 26	8 24,25	10,47 16,43	20,87	14,95	32,77	15,93	30,52	31,47	33,33	19,88	11,53	20,11
2				0,75 26,6	0,93 21,5	0,53 16,28	1,31 20,61	20,45 14,50	32,77				1,02 32,35		3,740 11,70	80,14 9,09
2,5				0,87 25,23	0,63 22,23	0,73 17,80	0,12 25	0,12 16,66	32,77						0,045 6,95	12 12
3			8,08 11,06	0,64 25	0,72 20,83			4,94 14,57	32,77				0,03 33,33		0,6 3,93	3,17 18,40
1				16,90 26,07	4,44 21,85											
0,8																

CHAPAS

PLEJES